

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1123.

Circular número 372.

EXPOSICION AGRICOLA.

La Comision encargada de promover la concurrencia á la exposicion agricola, ha dirigido á diferentes productores de la provincia la siguiente comunicacion, acompañada de cuantas instrucciones son de apetercer para el debido acierto en este importante asunto, y con el fin de que á la vez puedan tener presente las dictadas por el Gobierno de S. M. en la materia, aunque ya se hallan insertas en el Boletín oficial de 19 de Marzo último, he dispuesto su reimpression en el presente.

Al hacer pública esta nueva muestra del buen celo con que la Comision procede, no puedo menos de anticiparle mi agradecimiento, así como á cuantas personas cooperen con ella á que los distintos y variados productos agricolas de este privilegiado pais estén dignamente representados en aquel solemne concurso.

Pero el tiempo de la exposicion se aproxima insensiblemente, y la Comision necesita preparar los medios de conducir á la Corte los objetos que deban ir. En esta atencion ha acordado tambien que los que estén en disposicion para ello, sean remitidos á esta capital desde luego, de manera que para el día 15 de Agosto próximo se encuentren reunidos en el archivo del palacio de la Excm. Diputacion provincial, que como se expresa en dicha comunicacion, es el local destinado al efecto.

Los demas, esto es, aquellos que no estén todavia en sazon, ó que necesiten alguna preparacion prévia, podrán venir segun la vayan adquiriendo, pero haciendo siempre los interesados que para el 24 del propio mes, se hallen tambien en esta capital con el fin de formar el catálogo de todos y remitirle á la Junta directiva con 20 días

de anticipacion al 24 de Setiembre, que es el señalado para abrir la exposicion.

Respecto de las frutas, como por lo regular no pueden conservarse ni ser trasladadas de un punto á otro sin dañarse y echarse á perder, se ha dispuesto que los expositores las remitan directamente á Calatayud, en donde el Sr. D. Alejandro F. Heredia, Alcalde constitucional de aquella ciudad, está encargado de recibirlas y dirigirlas inmediatamente á Madrid. Por consiguiente desde el día de la salida del punto de produccion al en que se abre la exposicion, no deberá mediar mas tiempo que el puramente preciso para hacer el viaje, con el fin de poderlas presentar en aquel acto en buen estado de sazon.

Con este motivo llamo muy particularmente la atencion de los expositores de todas clases sobre los artículos 7.º y 8.º de dichas instrucciones, segun los cuales, los Alcaldes de los pueblos respectivos habrán de darles el correspondiente atestado de haber reconocido los productos conforme al modelo que tambien se les comunicó, sellando el paquete ó bulto que los contenga, de cuyo documento remitirán una copia oficial á este Gobierno civil para pasarla al Ministerio de Fomento, y ademas otra en su caso de las observaciones que mencionan los artículos 6.º y 10.º de las propias instrucciones, procurando llenar todas las demas formalidades que estas prescriben para no embarazar las operaciones de la Comision, retrasando acaso mas de lo conveniente el envio de los efectos á la Corte. Zaragoza 15 de Julio de 1857.—José Osorio.

COMISION

PARA LA EXPOSICION AGRICOLA.

«La Comision creada en esta Capital para promover la concurrencia á la exposicion agricola que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre, ha acordado dirigirse á V. por mi conducto, impetrando su cooperacion para el mejor desempeño de sus importantes funciones. Noticiosa de que en ese distrito abundan los productos que al margen se espresan, espera confiadamente de su ilustracion y patriotismo que, secundando sus miras y las del Gobierno de S. M., ten-

drá la bondad de proporcionarle ejemplares ó muestras de ellos de la mejor calidad, cuyo peso no baje de dos libras, siendo sólidos, y siendo líquidos, de una.

La Comision desea al propio tiempo le haga V. el obsequio de espresar por escrito las cualidades y demas que estime oportuno para acreditar las condiciones características de cada objeto, cuidando tambien de que el Alcalde respectivo certifique de su procedencia, y selle el paquete ó bulto que los contenga, remitiéndolo todo á esta Capital, en donde será depositado en el archivo de la Excm. Diputacion provincial hasta que sea remitido á la Corte por conducto de la misma Comision. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza de Junio de 1857.—Sr. D....»

Núm. 1124.

Circular número 373.

En la Gaceta de Madrid del jueves 12 del corriente se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agricola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agricolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases, los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construccio-

nes aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados; segundo, valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economia rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos; tercero, reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor; cuarto, proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando ademas si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Se-

Seccion segunda.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambreira.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase séptima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de guinea.
Patos.
Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Seccion tercera.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase séptima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas, modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas potajeras, leguminosas, prateses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán: primero, en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase: segundo, en recompensas pecuniarias: tercero, en menciones honoríficas. Podrá el jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por Mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO I.

De los productos admisibles en la exposicion agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganaderia.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones espresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

Seccion primera.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economía agrícola.

tiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la

exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolverse los terminados el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionando-

le todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias recibían el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor, al bien público, celo é inteligencia puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pu-

diendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsito, las gradas, estantes, anaquelés, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos espuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la esposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma esposicion los productos con que á ella concurrieren conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 Marzo de 1857, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde

el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. Garcia Golfín, Conde de la Oliva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Dnran, Marqués de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apecechea.

Sr. D. Manuel María Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para general conocimiento, y en especial el de las corporaciones y particulares, que por su índole y circunstancias puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion que se proyecta. Zaragoza 17 de Marzo de 1857.— José Osorio.

Núm. 1125.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados

ZARAGOZA.

29390 D.^a Maria Cecilia Polo.

29391 D. Pedro Cubero.

29392 D.^a Maria del Carmen.

29393 D. Babil Gimenez.

29394 Clemente Izquierdo.

29395 Joaquin Jordan.

29396 Eufrasio Lasduenas.

29397 Tomas Lopez.

29398 D.^a Lucia Lorente.

29399 D. Francisco Marin.

29400 Francisco Olivares.

29401 Ignacio Olivan.

29402 Manuel Poblador.

29403 Simon de Roda.

29404 D.^a Josefa Rivera.

29405 Valentina Zurueta.

Madrid 13 de Julio de 1857.—

V.^o B.^o—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 1126.

Real Conservatorio de música y declamacion.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ámbos sexos.

Las pensiones serán de 4000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del cura párroco y de la autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una junta de profesores, el día que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el día 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á la plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el día 1.^o de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza ántes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion-hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legítima y probada, á satisfaccion del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artística sin haber obtenido el

correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Conducta reprobable, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.^a Pérdida total ó parcial de la voz.

3.^a Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.^a Falta notable de inteligencia.

5.^a Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.^a Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.^o desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

Núm. 1127.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento en 4 de Abril último, D. Cosme Aguirre, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de 8 cahices de tierra, dividido en 3 trozos, sito en Miralbueno, partida de la Codera de Vistabella, que confronta, el primero con tierra y viña de Lorenzo Lacasa, camino de Navarra y camino de herederos que conduce al puente llamado de S. Miguel del tercio; el segundo trozo, con tierras del dicho Lacasa camino de Navarra, y con tierras de la viuda de D. Antonio Clemente; y el tercer trozo, con tierras del referido Lacasa y acequia de Almenara, camino de Navarra y riego, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyeren con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 16 Junio de 1857.—El Presidente interino Miguel Ponte.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso, Secretario.

Núm. 1128.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento D. Mariano Sasera y otros de esta vecindad, en solicitud de que se les adjudique un trozo de terreno inculto, sito

en el término de Miraflores partido del Collado, contiguo al Canal y contra canal que riega dicho término, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 16 Julio de 1857.—El Presidente interino, Miguel Ponte.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso, Secretario.

Núm. 1129.

D. Bonifacio del Abellanal, Jefe de negociado de segunda clase de Hacienda pública y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gomez, vecino y del comercio de Madrid, para que en el preciso término de treinta días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en causa contra el mismo y otros sobre contrabando; bajo apercibimiento, de que si transcurre dicho término sin haberlo verificado, será declarado rebelde y contumaz, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Huesca á 14 de Julio de 1857.—Bonifacio del Abellanal.—Por su mandado, Mariano Armisen.

Parte no oficial.

Se vende una casa franca y libre de toda carga, sita en la plaza de san Andrés de la ciudad de Calatayud, señalada con el núm, 5 que confronta con otras de los herederos de D. Bernardo Cortés y de D. Cosme Marcen: el que guste interesarse en la compra acudirá el día 25 del corriente mes á las diez de su mañana á la de D. Pedro Llanas en dicha ciudad, en donde se celebrará subasta, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo de 14000 rs. vn. en que está apreciada.

Imprenta de A. Gallifa

calle del Trienque núm. 9.